

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del CGP. Sírvese proveer.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.104

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se resuelve la solicitud elevada por el extremo ejecutante a través de cual solicita dar aplicación al artículo 121 del CGP.

### **II. ANTECEDENTES**

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el 121 del C.G.P.

Manifestó que solicita al Despacho la pérdida de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en el art 121 del C.G. del P, por cuanto, ha transcurrido más un año, contado a partir del 06 de julio de 2021, fecha en que se realizó la notificación del demandado Ferrocarril de Colombia.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, es menester anotar que la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del estatuto procesal civil, ha suscitado la confrontación de criterios en el foro judicial, muestra elocuente de ello son las diversas posturas antagónicas defendidas de un lado y de otro por nuestras altas cortes.

Liminarmente debe señalarse que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010 se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración **razonable del proceso**, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos, la cual se traduce en que una vez *Vencido el respectivo término previsto en el inciso primero del artículo 121 sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.*

A primera vista, la norma es clara, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia desechó tal entendimiento.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C443 de 2019 zanjó la discusión respecto a su aplicación declarando inexecutable la expresión “*nulidad de pleno derecho*” (inc. 6º. Art. 121 CGP.) sobre el punto dijo:

*“i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales”.* (Negrillas del despacho)

Igualmente, en Sentencia SC3377-2021 (Radicación No. 15001-31-10-002-2014-00082-01 sep.1/2021), la Corte Suprema de Justicia, trajo similar pronunciamiento, destacando que, conocida la determinación de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la expresión de ‘*pleno derecho*’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, **y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil, art. 132 y subsiguientes del C.G.P.**

En providencia del 9 de junio 2021, rad. No.2016-00370-01, al respecto se pronunció:

*“(…) es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la executable condicionada del inciso*

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

*sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación.»*

En la *ratio decidendi* de la Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, sentenció:

*“6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, **la valoración global del procedimiento**, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, **la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.***

*En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, **desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.***

De manera que, siguiendo los derroteros trazados por la Constitución Política, es inobjetable que el computo del término de que trata el art. 121 del C.G.P no puede efectuarse de manera maquinal, por el contrario, obedece a un “término *subjetivo*” sobre el cual deben ponderarse las diversas variables que afectan el normal desarrollo de los ritos procesales. Y es que al verificar las actuaciones que se surtieron en este asunto, salta a la vista que la prolongación del asunto, obedece a circunstancias absolutamente ajenas al operador judicial, tal como pasa a exponerse:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

En auto del 22 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados Ferrocarril de Colombia y Jorge Lenin Cabanzo, otorgándole el plazo de 30 días para tal cometido, so pena de tener por desistida la actuación (art. 317 CGP).

En misiva del 9 de agosto de 2021, se allegó constancia de notificación física del demandado Jorge Lenin Cabanzo emitida por la compañía Servientrega, siendo efectiva su notificación. Así mismo, en igual calenda se remitió constancia de las diligencias efectuadas frente a la sociedad Ferrocarril de Colombia, sin embargo, a través de auto del 20 de octubre de 2021, se requirió por segunda ocasión al ejecutante para que surtiera en legal forma la notificación de la sociedad ejecutada como quiera que la diligencia de notificación allegada no venía acompañada del acuse de recibido, otorgando el lapso de 30 días para ello, so pena de tener por desistida la actuación (art. 317 CGP).

Es este punto merece la pena recabar, que la exigencia del acuse de recibido como requisito indispensable para la validez de la notificación, lejos de comportar una postura caprichosa o arbitraria del Despacho, en realidad, era la plena y certera aplicación de lo que hasta ese momento era la sólida línea jurisprudencia edificada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, entre otras las sentencias CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01 y C-420 de 2020.

EL 26 de noviembre de 2021 el procurador judicial polo ejecutante insiste en remitir las diligencias de notificación sin allegar la consabida constancia de recibido, ante la renuencia se emitió la providencia del 30 de agosto de 2022 donde se hace un tercer requerimiento para que se sirva aportar la constancia de acuse de recibido de la notificación surtida frente a Ferrocarril de Colombia S.A.S. que proporcione la trazabilidad del mensaje de datos. Finalmente, A consecuencia de la conducta insistente del bando auspiciante se profirió el auto del 19 de octubre de 2022, en el cual se dio por terminado el proceso bajo los preceptos normativos del desistimiento tácito -canon 317 del C.G.P.-

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, resuelto adversamente el remedio horizontal en auto del 2 de diciembre de 2022 y concediéndose el vertical **en el efecto suspensivo**. Remitiendo el expediente el **15 de diciembre** ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali. Esa Corporación mediante correo electrónico **del 17 de agosto de 2023** comunicó su decisión donde resolvió revocar la providencia apelada, acatando el viraje jurisprudencial realizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 8 de febrero de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se desechó el criterio imperante que pregonaba la necesidad de contar con acuse de recibido en notificaciones electrónica y en su lugar, adoptó una novedosa postura según la cual es suficiente con acreditar el simple envío del mensaje de datos, sin la necesidad del acuse de recibido para la validez del acto de enteramiento. Este

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGURIDAD DIEZ LTDA  
DEMANDADOS: FERROCARRIL DE COLOMBIA SAS y OTRO  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

despacho, enterado del veredicto del superior promulgó el auto del 7 de septiembre en obediencia de la decisión.

De la anterior reconstrucción histórica del devenir procesal, surge incuestionable que la prolongación de las actuaciones, obedece a especiales circunstancias, por supuesto, ajenas o extrañas a la labor de este administrador de justicia, ya que, se reitera, el proceso pervive gracias al repentino giro jurisprudencial adoptado por la Corte, de no ser así, estaríamos ante un proceso legalmente terminado en octubre de 2022. Vistas, así las cosas, y teniendo como norte **la naturaleza subjetiva** del término dispuesto en el art. 121 del C.G.P. dicho lapso no puede computarse irreflexivamente a partir de la notificación de Ferrocarril de Colombia S.A.S. pues para este caso, el escenario que más se ajusta a la realidad procesal es iniciar el conteo del lapso desde que se tuvo conocimiento de la revocatoria efectuado por el Superior, esto es, desde el 17 de agosto de 2023. Sin perjuicio de la celeridad que habrá de imprimirse al asunto en consideración precisamente de todos los obstáculos y contratiempos reseñados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero:** Computar el término dispuesto en el art. 121 del C.G.P. a partir del 17 de agosto de 2023, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría imprimase un trámite expedito al proceso.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ